

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado N.º 63130400300220230003100

Verificado el estudio de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por el **EDIFICIO LOS SAUCES II**, identificado con NIT. 900381923-1, a través de su representante legal MARINA LÓPEZ VILLA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24469963; en contra del señor **JAIME HENAO RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18390872; observa el despacho las siguientes irregularidades:

I. De conformidad con el artículo 48 de la Ley 671 de 2001, «(...) *el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)*». Así las cosas, de la certificación proferida por la señora MARINA LÓPEZ VILLA, no se desprende la existencia de las obligaciones deprecadas en las pretensiones y enunciadas en los hechos de la demanda, atinentes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; así como tampoco a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022. En consecuencia, deberá ajustar lo anterior acorde a lo establecido en el documento que presta mérito ejecutivo. (Numerales 4 y 5 del artículo 82 y artículo 422 de la Ley 1564 de 2012).

II. El número de identificación de la persona sobre la cual se acredita la deuda, según el escrito proveniente de la representante legal de la propiedad horizontal, no coincide con el documento del demandado. Así las cosas, resulta menester esclarecer la identidad del obligado. (Numeral 2 del artículo 82 y artículo 422 de la Ley 1564 de 2012).

Por consiguiente, se declarará inadmisibles y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 4, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda formulada para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, por el **EDIFICIO LOS SAUCES II**, identificado con NIT. 900381923-1; en contra del señor **JAIME HENAO RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18390872.

SEGUNDO: En consecuencia, SE CONCEDE a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: A los abogados GLORIA MARCELA BALLÉN CERÓN, como apoderada principal; y LUIS EDUARDO MORA BOTERO, como apoderado suplente; se les reconoce personería para actuar en representación del ejecutante, conforme al memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 018
DEL 08 DE FEBRERO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA